

Nuevos horizontes de regulación sobre información no financiera

Información integrada, norma europea y propuesta de AECA.

El objeto del presente documento de trabajo es realizar un análisis detallado de cómo el modelo de información integrada propuesto por AECA da respuesta no sólo a lo requerido por el *International Integrated Reporting Framework* sino también con los nuevos elementos de transparencia que se aproximan, a raíz de la transposición de la Directiva 2014/95/UE que introduce novedades en cuanto a la información no financiera y su relación con el informe de gestión, entre otros cambios normativos a escala nacional. Las conclusiones del análisis permitirán una comunicación más fluida con los reguladores nacionales respecto de los avances que se han producido en el seno de nuestro Grupo de Trabajo sobre Información Integrada, incrementando la visibilidad y el impacto de los mismos.

Madrid, marzo de 2015

Ponencia de AECA sobre Información Integrada.

La emisión de la Directiva 2014/95/UE, que modifica la llamada Directiva Contable tiene un impacto notable en el informe de gestión, apareciendo en escena un nuevo Estado No Financiero (ENF), con diversas formas de integración.

Esta novedad pone de relieve el interés creciente de los reguladores a nivel europeo en legislar sobre esta materia, en coherencia con la Estrategia Española de RSE (Responsabilidad Social de las Empresas), entre otras iniciativas. Así, tal y como ya contemplábamos en el Documento AECA en materia de Información Integrada, nos encontramos en un entorno en el que, por un lado, las empresas con carácter voluntario incrementan la cantidad y complejidad de información divulgada, y por otro lado, los reguladores tratan de emitir normas más ambiciosas para extender estas buenas prácticas a todo el mercado.

Desde AECA, y en estrecha colaboración con las empresas del Grupo de Trabajo, liderando el proyecto de información de Responsabilidad Social Corporativa (RSC) en una primera fase, y después promoviendo la Información Integrada, está tratando de contribuir eficazmente al mejor posicionamiento posible de nuestras empresas a nivel global, posibilitando su diferenciación y adelantándonos en la medida de lo posible a las novedades normativas. También es un objetivo deseable aunar posturas y mantener cauces de diálogo con las autoridades de regulación pertinentes para poder contribuir al diseño final del entorno normativo que se va a configurar en los próximos años en esta materia.

A estos elementos distintivos se une el desarrollo de la plataforma IS Suite, que proporciona el entorno digital óptimo para estas nuevas necesidades de divulgación. Única en el uso del estándar digital XBRL (*eXtensible Business Reporting Language*) que se recomienda por parte del IIRC y de distintas instancias normativas europeas.

El presente **documento de trabajo** resume, en una primera parte, el devenir de la normativa española en materia de informe de gestión y la compara con las novedades introducidas por la nueva Directiva y sus desarrollos previsibles en nuestro país. En una segunda parte se aborda una ampliación concreta del modelo propuesto por AECA en materia de información integrada que da también cabida a las nuevas exigencias de la norma europea.

Análisis de la regulación española y su evolución previsible

En España, el informe de gestión se regula fundamentalmente en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) (RDL 1/2010, de 2 de julio), para cuentas anuales individuales, y en el Código de Comercio de 1885 para cuentas anuales consolidadas.

A lo largo del año 2014, el TRLSC ha sufrido modificaciones que afectan al informe de gestión individual derivadas de la modificación introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la **mejora del gobierno corporativo**. En paralelo, se está modificando la legislación de auditoría (ya está en marcha la reforma de la Ley de Auditoría).

Por su parte, el informe de gestión consolidado también va a sufrir modificaciones, dado el texto del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, que viene a sustituir al actual Código de Comercio de 1885.¹

A este nuevo estatus del informe de gestión, habrá que añadirle las modificaciones que deban derivarse de la transposición de la **nueva Directiva 2014/95/UE por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos**, que introduce un ENF dentro del informe de gestión o en relación con el mismo.

¹ “Una de las novedades más —digamos— «intensas» que introdujo la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Comisión de Codificación, era la regulación de la sociedad cotizada. Se agrupa en un título dentro del Libro Segundo todo lo específico de este «tipo» de sociedad. El funcionamiento de sus órganos, el régimen del capital, el volumen de capital mínimo, el número de socios y acciones emitidas por la sociedad, especialidades en materia de ampliación de capital y suscripción preferente, etc. y sobre todo especialidades en materia de órganos, en materia de gobierno corporativo.

Sin embargo, durante la elaboración del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil el Gobierno ha aprobado el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

En consecuencia, en el texto del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil se han suprimido las diferencias entre la regulación sobre gobierno corporativo de la Propuesta de la Comisión de Codificación y el Proyecto de Ley que modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, transcribiéndose literalmente el texto del Proyecto de Ley en el Código Mercantil.

La tramitación del Proyecto de Ley que modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo está previsto que finalice y entre en vigor antes de final de año. Cuando posteriormente se apruebe el Código Mercantil, éste derogará la Ley, ya que la regulación estará ya contenida en el mismo.” (Fuente: <http://nuevocodigomercantil.es/claves.htm>).

El artículo 262 TRLSC, cuya redacción ha sido modificada por la Ley 31/2014, refleja el contenido troncal del informe de gestión, casi similar al que se establece en el Código de Comercio. A continuación se explicita su contenido:

- El informe de gestión habrá de contener una **exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad**, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta. Dicha **exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo** de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la Sociedad.
- Si fuera necesario, este análisis incluirá tanto **indicadores clave financieros** como, cuando proceda, indicadores clave no financieros, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. No es obligatoria la información no financiera para las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.
- Se incluirá, si proceden, **referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en los EEFF**.
- Las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada deberán indicar en el informe de gestión el **periodo medio de pago a sus proveedores**; en caso de que dicho periodo medio sea superior al máximo establecido en la normativa de morosidad, habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo (este punto es la única novedad provocada por la Ley 31/2014).²
- Se informarán sobre los **acontecimientos importantes posteriores al cierre del ejercicio**, las actividades en materia de **I+D** y las adquisiciones de **acciones propias**.
- Las sociedades que formulen balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no estarán obligadas a elaborar el informe de gestión. Si fuera el caso y la sociedad hubiera adquirido acciones propias

² En 2010, el ICAC publicó la Resolución de 29 de diciembre de 2010, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con los aplazamientos de pago a proveedores en operaciones comerciales, **que exige que se informe sobre el número de días en que la empresa ha superado el plazo legal de pago, es decir del plazo medio de pago excedido (PMPE)**, pero no del plazo medio de pago.

o de su sociedad dominante, deberá incluir en la memoria, como mínimo, las menciones exigidas en el artículo 148.d TRLSC.³

- En relación con el **uso de instrumentos financieros por la Sociedad** y siempre que resulte relevante a efectos de valoración, se incluirá lo siguiente:
 - **Objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de la Sociedad**, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se utilice la contabilidad de cobertura.
 - La exposición de la Sociedad al **riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de efectivo**.
- La información contenida en el informe de gestión **no justificará su ausencia en las cuentas anuales** cuando deba incluirse en las mismas.

En cuanto a la **inclusión del informe de gobierno corporativo en el informe de gestión**, las sociedades que hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la UE incluirán en el informe de gestión, en una sección separada, el informe de gobierno corporativo (artículo 538 TRLSC).

Respecto al Código de Comercio de 1885, éste rige en materia de **informe de gestión, pero únicamente para los estados financieros consolidados**. El contenido es idéntico al de las empresas individuales en el TRLSC, sin embargo no contiene las menciones al período medio de pago introducidas por la Ley 31/2014.

La norma que sustituirá al Código de Comercio será la **nueva Ley de Código Mercantil**, que todavía está en fase de Anteproyecto (en adelante, ALCM). De la lectura de dicho texto, surgen algunas cuestiones interesantes y novedosas:

³ Cuando una sociedad hubiere adquirido acciones propias o participaciones o acciones de su sociedad dominante, el informe de gestión de la sociedad adquirente y, en su caso, el de la sociedad dominante, deberán mencionar como mínimo:

1º Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.

2º El número y valor nominal de las participaciones o acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.

3º En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las participaciones o acciones.

4º El número y valor nominal del total de las participaciones o acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan.

- Informe de gestión para empresas individuales (art. 243-1 ALCM):
 - Se pretende regular el informe de gestión de entidades individuales, que ya está recogido en el TRLSC, de forma que se solapan ambas normas.
 - En el ALCM no se hacen eco de las menciones a las acciones propias señaladas en el artículo 148.d del TRLSC.
 - En el ALCM se indica que el informe de gestión incluirá necesariamente una declaración expresa y motivada de los administradores sobre la **previsión de solvencia** de la sociedad para hacer frente a las obligaciones contraídas. Dicha declaración no se regulan en el TRLSC. Lo importante en este aspecto es: ¿se trata de un dato numérico? ¿Qué cifras se considerarán para dicha previsión? Lo cierto es que existen referencias muy sólidas en el ámbito del sector financiero en lo que se refiere al seguimiento y reporte de la solvencia, como los ratios que se derivan de la aplicación de los acuerdos de Basilea (variable derivada de fondos propios dividida entre variable derivada de activos ponderados por riesgo). Habrá que determinar hasta qué punto las metodologías aplicadas a este sector resultan trasladables a otros.

- Informe de gestión para grupos consolidados (artículo 291-31 ALCM):
 - **No se prevé informar sobre el período medio de pago a proveedores**, algo sí recogido para las empresas individuales. Esta asimetría debería ser eliminada.
 - **Tampoco incluye la mención a la declaración sobre la previsión de solvencia**, que sí se incluye para empresas individuales, lo cual entra en contradicción dentro de la misma norma. Parecería coherente que, si se requiere para empresas individuales, también se exija a empresas del grupo, cuanto menos las que recaigan bajo el mismo control.
 - Hay un párrafo que desaparece en el ALCM y que rige actualmente en el CoCo y también en el TRLSC: **“La información contenida en el informe de gestión, en ningún caso, justificará su ausencia**

en las cuentas anuales cuando esta información deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores y las disposiciones que los desarrollan.”

Por otro lado, el ALCM especifica que en el informe de gestión deberán especificarse las **fechas de cada una de las reuniones del consejo de administración** (art. 231-94 ALCM).

En relación con la inclusión del **informe de gobierno corporativo en el informe de gestión**, el texto propuesto en el ALCM (art. 286-3) es prácticamente similar al actual art. 538 TRLSC, revisado anteriormente.

Finalmente, una cuestión novedosa es la información en el informe de gestión de la información de pertenencia al grupo. En efecto, el ALCM (art. 291-6) dice que:

1. *Cuando una sociedad se integre en un grupo o se separe de él, los administradores de la sociedad dominante deberán informar de estas circunstancias a los administradores de la sociedad dependiente dentro del plazo de un mes. Los administradores de la sociedad dependiente deberán informar de la integración en el grupo o de la separación de él en la primera junta que se celebre.*
2. **Los administradores de la sociedad dominante y los administradores de la sociedad dependiente estarán obligados a incluir en el informe de gestión tanto el hecho de la integración en el grupo como, en su caso, de la separación de él.**

En caso de integración, el informe deberá precisar los respectivos sectores de actividad y las relaciones de negocio entre la sociedad dominante y la dependiente y las de la sociedad dependiente con las demás del grupo, así como las fórmulas establecidas para resolver los conflictos de intereses que puedan presentarse.

3. ***Si la integración en el grupo o la separación de él hubieran tenido lugar después de la formulación de las cuentas anuales, pero antes de la celebración de la junta, los administradores de la sociedad dominante y los administradores de la sociedad dependiente estarán obligados a formular un **informe especial** con el contenido al que se refiere el apartado anterior, que entregarán a los concurrentes a la junta convocada para la aprobación de las cuentas anuales. Este informe especial se incorporará como **anejo al informe de gestión**.***

La Directiva 2014/95/UE: la divulgación de la información no financiera-

La pretensión de la nueva Directiva en relación con el informe de gestión es que dé cabida a una información tradicionalmente divulgada con carácter voluntario. En este sentido, se ha emitido la Directiva 2014/95/UE por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la **divulgación de información no financiera e información sobre diversidad** por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.

Esta mejora ha puesto el objetivo en los **grandes grupos empresariales**, para aumentar su transparencia y la mejora de la información en relación con la información social y medioambiental de forma similar en todos los Estados miembros, con independencia de otras mejoras introducidas por cada país miembro.

Las finalidades son varias: **por un lado identificar riesgos para la sostenibilidad, y por otro incrementar la confianza de los inversores, los consumidores -y, en definitiva, de los diferentes stakeholders-**.

De esta forma, la adecuada revelación información no financiera debe contribuir a medir, supervisar y gestionar el rendimiento de las empresas y su impacto en la sociedad. **En consecuencia, la "medición" se torna en una cuestión capital para alcanzar los objetivos de una adecuada supervisión y gestión.**

No obstante, en principio se permite una gran **flexibilidad** dada la naturaleza multidimensional de la Responsabilidad Social Empresarial y también las diversas dimensiones aplicadas por las empresas, aunque debe haber un nivel suficiente de **comparabilidad** -no se dice en la Introducción si es comparabilidad entre empresas o en el tiempo - que responda a las necesidades de los inversores, consumidores y otras partes interesadas, así como un acceso sencillo sobre las repercusiones de las empresas en la sociedad.

La gran novedad es que se introduce un nuevo artículo 19 bis en la Directiva 2013/34/UE (que llamaremos Directiva Contable), dentro del capítulo destinado al Informe de Gestión, el ya mencionado ENF.

¿Quién reportará el ENF? Las grandes empresas:

- que sean Entidades de Interés Público y,
- que en su fecha de cierre de balance, superen 500 empleados medios durante el ejercicio.

¿Qué se reportará? Dentro del informe de gestión, y contendrá información para poder comprender la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y el impacto de su actividad como mínimo en cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno (en adelante las mencionaremos como “cuestiones”), y **que incluya:**

- una breve descripción del **modelo de negocio** de la empresa,
- una **descripción de las políticas que aplica la empresa en relación con las “cuestiones”**, y que incluya los procedimientos de diligencia debida que se han aplicado,
- Detallar los **resultados de la aplicación esas políticas.**
- los **principales riesgos relacionados con las “cuestiones” vinculados a las actividades de la empresa:** relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos. Se deberá detallar el modo en que la empresa gestiona dichos riesgos.

Por ejemplo, si una empresa extrae arena del monte para fabricar hormigón, uno de los riesgos asociados a la actividad está en que el trabajador pueda enfermar por no tener una adecuada protección. Por tanto, la empresa deberá revelar qué medios ha puesto para que los trabajadores tengan una adecuada protección y evitar un riesgo no sólo social, sino también financiero para la firma.

- **indicadores clave de resultados (KPI) no financieros**, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta. Si la empresa no aplica políticas –o las aplica parcialmente- en relación con las “cuestiones”, el estado no financiero debe exponer los motivos de ello, de una forma clara.

El ENF incluirá **referencias y explicaciones complementarias sobre los importes de los estados financieros anuales.** Si bien, desde nuestro punto de vista, parece solaparse esta información requerida con la propia correspondiente cuerpo principal del informe de gestión.

Cabe la posibilidad que los **Estados miembros**, de forma excepcional, **permitan a las empresas omitir información sobre acontecimientos inminentes o cuestiones** en curso de negociación cuando la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa, y siempre que dicha omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la empresa y del impacto de su actividad. **Este es el principal riesgo a evitar en su trasposición a la normativa española, pues en caso de permitir las omisiones, todo quedaría exactamente igual que hasta ahora.**

A la hora de divulgar el ENF, los Estados miembros dispondrán que las empresas pueden basarse en marcos normativos nacionales, de la Unión o internacionales, y en tal caso, las empresas especificarán en qué marcos se han basado. En el caso concreto de España, el marco normativo que aplica es el TRLSC y el CoCo actualmente (sustituido en un futuro próximo por la LCM), salvo que haya cambios al respecto.

A continuación, se expone un curioso solapamiento normativo dentro de la propia Directiva Contable. En el apartado 2 del artículo 19 bis dice que se considerará que las empresas que cumplan la obligación establecida en el apartado 1 han cumplido la obligación relativa al análisis de información no financiera previsto en el artículo 19, apartado 1, párrafo tercero, es decir, que si se informa en el informe de gestión –en la parte que no corresponde al ENF– sobre el análisis con los indicadores financieros **y no financieros** pertinentes, no es necesario efectuarlo nuevamente en el ENF, además de elaborar las referencias y comentarios necesarios al respecto.

¿Las empresas filiales confeccionarán el ENF? Estará exenta de confeccionar el ENF si ella y sus filiales están incluidas en el informe de gestión consolidado o el informe separado de otra empresa.

Incluir la información del ENF en el “Informe separado”. Quizá el punto más difuso para su aplicación en España es el apartado 4 del artículo 19 bis, dada su ambigüedad, puesto que dice que:

“Cuando la empresa elabore un informe separado correspondiente al mismo ejercicio basándose o no en marcos normativos nacionales, de la Unión o internacionales y que incluya la información que se exige para el estado no financiero como se establece en el apartado 1, los Estados miembros podrán eximir a dicha empresa de la obligación de elaborar el ENF establecida en el apartado 1, a condición de que dicho informe separado:

a) se publique conjuntamente con el informe de gestión, de conformidad con el artículo 30⁴, o

b) se publique dentro de un plazo razonable, no superior a seis meses contados a partir de la fecha de cierre del balance, en el sitio de internet de la empresa, y se haga referencia a él en el informe de gestión.

Interpretación: la Directiva Contable viene a decir que si las empresas en un informe separado (por ejemplo, el Informe Anual que vienen publicando publicando anualmente las empresas cotizadas), QUE ESTÉ BASADO O NO EN MARCOS NORMATIVOS, publican la información exigida para el ENF, los Estados miembros podrán evitar que la empresa elaborase dicho ENF, siempre que dicho informe separado cumpla con las condiciones a y b. En este sentido, **la opción normal en España posiblemente sea la exigencia de dicho ENF dentro del informe de gestión y no como un informe separado.**

El apartado 2 que ha sido analizado anteriormente –no informar en ENF si se ha informado en el cuerpo principal del informe de gestión - se aplicará *mutatis mutandis*⁵ a las empresas que elaboren un informe separado tal como se indica en el párrafo primero del presente apartado.

¿Qué atribuciones tiene el auditor legal respecto del ENF? En este caso, podría haber avances importantes, siempre que los Estados miembros quieran. Por un lado, los Estados miembros velarán por que el **auditor legal o la sociedad de auditoría compruebe si se ha facilitado el ENF o el informe separado.**

Por otro lado, la cuestión más importante se detalla en el apartado 6, que dice que los Estados miembros podrán exigir que el ENF sea verificado por un **prestador independiente de servicios de verificación.** Aquí hay dos cuestiones importantes:

- La primera, que el Estado exija esa verificación de información, lo cual otorgaría verosimilitud a la misma de cara a accionistas y terceros. Es una cuestión capital.

⁴ Requisito general de publicidad.

⁵ Mutatis mutandis es una expresión latina que significa literalmente "cambiadas las cosas que deben ser cambiadas", "cambiando lo que haya que cambiar", "cambiando lo que se deba cambiar"; más libremente equivaldría a "haciendo los ajustes necesarios", "haciendo los cambios necesarios" o a la expresión "salvando las distancias". Está construida sobre dos formas no personales* del verbo mutare, que obviamente significa "cambiar". Fuente: <http://almacendeclassicas.blogspot.com>

- En segundo lugar, habría que determinar quién es ese prestador independiente de servicios de verificación. En un principio podríamos poner nuestra atención en los auditores legales de cuentas. Pero también debemos considerar que es posible que determinada información no financiera no cuente con los medios o el conocimiento adecuado para su verificación, lo que dependerá de los indicadores y la información que se reporte. Quizá, en ese caso, es cierto que la carga de la verificación la soportaría el auditor legal, pero compartiendo la responsabilidad con otros expertos independientes que pudieran apoyar su opinión.

En este caso, resulta esclarecedor el “Considerando” nº 16 de la Directiva 2014/95/UE, que diferencia entre “auditor legal” y “prestador independiente de servicios de verificación”:

Los auditores legales y las sociedades de auditoría únicamente deben comprobar que se haya facilitado el estado no financiero o el informe separado. Además, los Estados miembros deben poder exigir la verificación de la información incluida en el estado no financiero o en el informe separado por parte de un prestador independiente de servicios de verificación.

Por si fuera poca la aclaración, el artículo 34 de la Directiva –dedicado a la AUDITORÍA- en su apartado 3, dice que dicho artículo no se aplicará al ENF o informes separados, ya sean en versión individual o consolidada. Por lo tanto, el turno de la auditoría legal en relación con la verificación deberá esperar, probablemente hasta que la experimentación proporcione resultados más satisfactorios para este ámbito de verificación.

Dado que el informe de gobierno corporativo se inserta dentro del informe de gestión, la nueva redacción de la Directiva Contable incluye una nueva información a revelar (art. 20, apartado 1.g):

*Una **descripción de la política de diversidad** aplicada en relación con los órganos de administración, dirección y supervisión de la empresa por lo que respecta a cuestiones como, por ejemplo, la edad, el género, o la formación y experiencia profesionales, los objetivos de esa política de diversidad, la forma en que se ha aplicado y los resultados en el período de presentación de informes. En caso de no aplicarse una política de ese tipo, el estado –suponemos que se refiere al ENF- deberá ofrecer una explicación al respecto.*

Además, los auditores de cuentas deberá comprobar que se le ha facilitado la información sobre dicha política (nueva redacción del apartado 3 del artículo 20 de la Directiva Contable).

Se regula en el artículo 29 bis de la Directiva Contable. También deberán presentar el ENF Consolidado las EIP que sean empresas matrices de un gran grupo que, en sus fechas de cierre del balance, superen el criterio de un número medio de empleados superior a 500 durante el ejercicio.

Especial atención merece esta definición, que da pie a confusión. No significa que el grupo supere los 500 trabajadores, sino la EIP que sea matriz del grupo.

En cuanto al contenido del ENF Consolidado, es prácticamente igual al individual, con las precisiones propias de los grupos consolidados.

Los estados miembros deben asegurarse de que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa, actuando dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional, sean colectivamente responsables de garantizar que además de los estados financieros, el informe de gestión y la declaración sobre gobernanza empresarial **y el ENF** (también en su versión consolidada), se confeccionen de acuerdo a la directiva contable y a las NIIF adoptadas por la UE (art. 33.1).

Perspectiva de AECA en cuanto a los cambios normativos que se aproximan

Estos cambios pueden considerarse de especial trascendencia en la información empresarial, debido a la puesta en valor del informe de gestión, otorgada por la Directiva 2014/95/UE.

En lo que respecta a la normativa española, en materia de informe de gestión, no se aportan grandes novedades, pese a las modificaciones introducidas por la Ley 31/2014 y los aportes del ALCM, que no deben ser muy diferentes del texto definitivo. De la Ley 31/2014 destacamos que se debe informar sobre el **período medio de pago a proveedores** y medidas a adoptar en caso de haber sido excedido.

Por su parte en el ALCM hay novedades más destacadas. Por ejemplo, se regula el informe de gestión individual (igual que TRLSC) y consolidado. Se introduce en el Informe de Gestión Consolidado que los Administradores deben efectuar **previsión de solvencia** -que no se incluirá en el informe de gestión consolidado- de la que deben informar los Administradores, para hacer frente a las obligaciones contraídas. Aunque el texto no detalla en base a qué magnitudes efectuar el cálculo. Además se deberá informar de los movimientos de integración o separación de sociedades en el grupo, reuniones en el consejo de administración y el informe de gobierno corporativo. Es destacable que haya diferencias de contenido entre un informe de gestión recién aprobado por Ley y el ALCM.

Por su parte, la Directiva 2014/95/UE, que modifica la Directiva Contable, introduce un nuevo Estado No Financiero que forma parte del informe de gestión, y cuyo impacto puede ser perfectamente asumido por la normativa española. El objetivo es claro: la revelación de una información no financiera medible y fiable, acerca de cuestiones medioambientales, sociales y otras relacionadas. En principio, la obligación recaerá sobre las EIP cuyo número de trabajadores sea superior a 500.

La Directiva Contable también acoge de una forma abierta y ambigua, una alternativa al ENF: el informe separado, **que podría asimilarse a los informes anuales que actualmente preparan las entidades**, pero cuyo encaje en la normativa española podría tener menos aceptación que el ENF, por la propia tradición normativa.

En definitiva, el ENF tiene un encaje nada problemático en nuestro informe de gestión actual, sobre todo dado el entronque en el ordenamiento europeo, y

además la CNMV ha venido trabajando sobre el contenido del informe de gestión, haciendo mención a los indicadores propuestos por AECA sobre Información Integrada.

Por su parte, los **auditores legales y las sociedades de auditoría** sólo estarán obligados a comprobar que se les haya facilitado el ENF, pero en cuanto a su verificación, los Estados miembros tendrán la potestad de exigir la verificación de la información incluida en el ENF por parte de un **prestador independiente de servicios de verificación**, de modo que la norma europea diferencia ambas figuras, pero no significa que no puedan prestar el mismo servicio (un auditor podría prestar el servicio de verificación indicado). La verificación necesitará una mayor profundización técnica en los años venideros.

Propuesta normativa para España en relación con la trasposición de la Directiva

En líneas generales, la trasposición de la norma debe llevarse de forma alineada con la Directiva, como no podía ser de otro modo, con los siguientes matices y aspectos que deben ser considerados.

Sobre el ENF.- Debe formar parte del informe de gestión. Los indicadores clave no financieros que se piden ya en la legislación española no sería necesario duplicarlos en el ENF, así que dicha información se incluirá, esta vez sí, en la informe de gestión.

Pero claro, en este caso la normativa española debe dar un paso más allá y exponer un número mínimo de indicadores no financieros que deberá explicitarse de una forma cuantitativa, como podrían ser:

- El consumo de energía y de agua.
- Las emisiones contaminantes.
- Los residuos generados.
- Los puestos de alta dirección.
- La estabilidad laboral.
- La formación de los trabajadores.
- El período de pago a proveedores.
- Incidentes por corrupción.
- Incidentes por incumplimiento de los principios de derechos humanos.

En este caso, tales indicadores deberían ser incorporados en el TRLSC o en una norma reglamentaria de desarrollo, donde alcanzarían un mayor sentido.

Sobre el resto de cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, su sitio principal estará en el mencionado ENF.

Por su parte, no parece adecuado incorporar el ENF en el informe separado, dado que en nuestro país no parecería necesario incorporar el Informe Anual de las empresas en el Registro Mercantil.

Sobre la posible omisión de información no financiera.- En este sentido, España no debería adoptar la opción de omitir información no financiera sobre cuestiones inminentes o en negociación, puesto que sin dudarlo las empresas

en su gran mayoría se acogerán a no efectuar las revelaciones adecuadas requeridas.

Verificación del ENF.- Aparte de que el **auditor legal debe comprobar que se le haya facilitado el ENF**, está la cuestión de su verificación por un prestador de servicios independiente.

España, con larga tradición en la confección de información y verificación de información de RSC, debería exigir que el ENF sea verificado por un **prestador independiente de servicios de verificación**. Tradicionalmente, las firmas de auditoría financiero han prestado dicho servicio, y dado que la información capital del reporting ha sido la información financiera y su verificación también contiene normas de auditoría ampliamente contrastadas, respecto de la información no financiera habrá determinadas cuestiones que puedan ser verificadas por dichos auditores financieros y, en caso contrario, el auditor financiero podría contratar a expertos independientes para efectuar las mediciones y contrastes oportunos. Esta justificación de considerar el auditor legal como la figura principal se basa en una cuestión de experiencia y coste/beneficio.

Resumen de elementos de divulgación de especial atención

La presente tabla trata de sistematizar los principales **elementos de especial atención** en cuanto a divulgación que deben considerarse, y los codifica, para posteriormente indicar cómo se integran en el modelo de Información Integrada propuesto por AECA. Aún cuando no todos los elementos pueden finalmente incluirse con el grado propuesto de detalle, la propuesta trata de incorporarlos totalmente bajo la filosofía de que, en caso de que en el proceso de aprobación final de la norma no figurasen con tal grado de detalle, pasan a constituir elementos de diferenciación deseables para las empresas.

Elemento de divulgación	Norma que motiva el cambio	Código
Periodo medio de pago a proveedores y corrección	Ley 31/2014 y los aportes del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil (ALCM)	EA1
Medición y corrección de solvencia	ALCM	EA2
Breve descripción del modelo de negocio	Directiva 2014/95/UE	EA3
Políticas en materia medioambiental	" "	EA4
Resultados de políticas medioambientales	" "	EA5
Riesgos en materia medioambiental	" "	EA6
Indicadores clave en materia medioambiental	" "	EA7
Políticas en materia social	" "	EA8
Resultados de políticas sociales	" "	EA9
Riesgos en materia social	" "	EA10
Indicadores clave en materia social	" "	EA11
Políticas en materia de personal	" "	EA12
Resultados de políticas de personal	" "	EA13
Riesgos en materia de personal	" "	EA14
Indicadores clave en materia de personal	" "	EA15
Políticas en materia de derechos humanos	" "	EA16
Resultados de políticas de derechos humanos	" "	EA17
Riesgos en materia de derechos humanos	" "	EA18
Indicadores clave en materia de derechos humanos	" "	EA19
Políticas en materia de corrupción	" "	EA20
Resultados en materia de corrupción	" "	EA21
Riesgos en materia de corrupción	" "	EA22
Indicadores clave en materia de corrupción	" "	EA23
Políticas en materia de diversidad en los órganos de administración	" "	EA24
Resultados en materia de diversidad en los órganos de administración	" "	EA25
Riesgos en materia de diversidad en los órganos de administración	" "	EA26
Indicadores clave en materia de diversidad en los órganos de administración	" "	EA27

Propuesta de incorporación de elementos de especial atención al modelo de AECA de Información Integrada

Código	Apartado del modelo de AECA de Información Integrada
EA1	4F (Rendimiento) S12, pago a proveedores
EA2	4F (Rendimiento) F14, endeudamiento
EA3	4C (Modelo de negocio) 4.10 a 4.21
EA4	4C (Modelo de negocio) 4.18 y 4.19
EA5	4F (Rendimiento) E1 a E6
EA6	4D (Riesgos y oportunidades) 4.23 a 4.25
EA7	4F (Rendimiento) E1 a E6
EA8	4A (Visión de conjunto) 4.5
EA9	4F (Rendimiento) S13
EA10	4D (Riesgos y oportunidades) 4.23 a 4.25
EA11	4F (Rendimiento) S13
EA12	4E (Estrategias y Recursos) 4.29
EA13	4F (Rendimiento) S1 a S10
EA14	4D (Riesgos y oportunidades) 4.23 a 4.25
EA15	4F (Rendimiento) S1 a S10
EA16	4A (Visión de conjunto) 4.5
EA17	4F (Rendimiento) S13
EA18	4D (Riesgos y oportunidades) 4.23 a 4.25
EA19	4F (Rendimiento) S13
EA20	4B (Gobierno corporativo) en especial 4.9
EA21	4B (Gobierno corporativo) en especial 4.9
EA22	4D (Riesgos y oportunidades) 4.23 a 4.25
EA23	4F (Rendimiento) CG10
EA24	4B (Gobierno corporativo) en especial 4.9
EA25	4B (Gobierno corporativo) en especial 4.9
EA26	4D (Riesgos y oportunidades) 4.23 a 4.25
EA27	4F (Rendimiento) CG1 al CG9

Los puntos de incorporación se indican conforme a los párrafos del modelo de información integrada incorporados en la plataforma. Sólo aparecen dos nuevos indicadores en el apartado 4F (Rendimiento) cuya descripción se detalla:

CG10	Regulación acerca de casos de corrupción	Número de incidentes por incumplimiento de regulación con resultado desfavorable para miembros del órgano de administración.
S13	Regulación acerca de derechos humanos	Número de incidentes por incumplimiento de regulación y tratados aplicables con resultado de condena o sanción de alguna empresa del grupo.

Estos cambios van a incorporarse a lo largo de esta primavera a la plataforma *Integrated Suite* de AECA para su experimentación por parte de las empresas del Grupo de Trabajo sobre Información Integrada.